

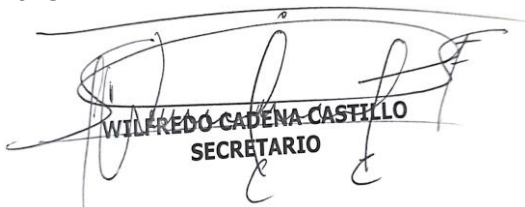


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : JUAN CARLOS MONTERO MEJIA Y YANET ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderado Dte : DR. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES
Radicado : 683852042001-2023-00086

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 08 de junio de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, OCHO (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8** a través de apoderado judicial (Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS MONTERO MEJIA** y **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA**; derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **060626100005993** del 06 de febrero de 2020.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, se advierte que es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En el hecho octavo, se señala que se endoso el pagaré a favor de FINAGRO como consta en documento anexo, sin embargo, tal documento no se aprecia en los allegados y por otra parte, debe decirse que en caso de que efectivamente se haya hecho el endoso, este transfiere al beneficiario los derechos del cedente, no hallándose razón para que la demanda la presente el cedente.

En tal sentido en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., este hecho no está debidamente determinado y de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 no se allega el documento que se menciona, que se relaciona también en el numeral 3 de las PRUEBAS y tampoco el que se relaciona en el numeral 4 de estas.

Por lo anterior, deberá aclararse, suprimirse o modificarse, según sea el caso, el numeral octavo de los hechos y de ser necesario aportarse el documento que se echa de menos.

2. Por otra parte, al inicio de la demanda, en la relación de las partes, se coloca un número de cédula que no corresponde al demandado.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las



razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.561.329 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 83.017 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 09 DE JUNIO
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO